***(Se adjunta este documento a manera extra-oficial para conocimiento, no está disponible Oficialmente)***

# REGLAMENTO INTERNO PARA INSTALAR Y OPERAR ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS DEL SERVICIO DE AFICIONADOS

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO**.- Que el otorgamiento de las **Concesiones** para instalar estaciones radioeléctricas del servicio de Aficionados las otorga el Instituto Federal de Telecomunicaciones mediante la presentación de los Certificados de Aptitud, mismos que, previa capacitación básica, la **Federación Mexicana de Radio Experimentadores, A. C.** haya impartido Cursos en la Materia.

**SEGUNDO**.- Que las disposiciones señaladas en el considerando primero, aspectos que están totalmente actualizadas tanto con los Convenios Internacionales en vigor, particularmente con el Reglamento de Radiocomunicaciones de la **Unión Internacional de Telecomunicaciones**, como con la evolución de la ciencia y técnica de la radiocomunicación.

**TERCERO**.- Que la Ley de Vías Generales de Comunicación dispone que para construir, establecer y explotar vías generales de comunicación, se requiera **Concesión** o permiso del **Instituto Federal de Telecomunicaciones**, y también, precisa que las estaciones de aficionados requieren permiso de la misma dependencia para su funcionamiento.

**CUARTO**.- Que en esas condiciones es conveniente para el fortalecimiento y desarrollo del servicio de **Aficionados**, que se adecúe la reglamentación en materia al entero ámbito internacional para determinar los tipos y características técnicas de las estaciones, los requisitos que deben cumplirse para obtener **Concesiones de Espectro Radioeléctrico para Uso Privado con Propósitos de Radioaficionados.** Su Instalación y Operación.

**TITULO PRIMERO.- Certificados**

**CAPITULO I**

**Disposiciones Generales**

**ARTICULO 1o**.- El presente es de interés público y tiene por objeto regular la instalación y operación de Estaciones dedicadas al servicio de Radioaficionados.

**ARTICULO 2o**.- Para tales efectos se adoptan las siguientes definiciones:

**Ley** Ley de Federal de Telecomunicaciones y Radiotelefonía..

**Secretaría** La Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

**Instituto.** Instituto Federal de Telecomunicaciones.

**Aficionado, Aficionado por Satélite**  Persona con capacidad, para instalar y

operar estaciones del Servicio de Aficionados.

**Telecomunicación** Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

**Radiocomunicación** Toda telecomunicación transmitida por medio de las ondas radioeléctricas.

**Servicio de Aficionados.-** Servicio de radiocomunicación que tiene por objeto la instrucción

individual, la intercomunicación y los estudios técnicos, efectuados por aficionados, esto es, por personas debidamente autorizadas que se interesan en la radiotecnia con carácter exclusivamente personal y sin fines de lucro.

**Servicio de Aficionados por Satélite**.- Servicio de radiocomunicación que utiliza estaciones espaciales

situadas en satélites no tripulados en y con diferentes órbitas de la Tierra para los mismos fines que el Servicio de Aficionados.

**Estación**.- Uno o más transmisores o receptores, o una combinación de transmisores o receptores, incluyendo las instalaciones accesorias, necesarios para asegurar un servicio de radiocomunicación, o el servicio de radio astronomía en un lugar determinado.

**Estación de Aficionado**.- Estación para Servicio de Aficionados.

**Certificado de Concesión.-** Documento que acredita al Titular del mismo con capacidad para

instalar y operar Estaciones de Aficionados.

**Potencia en la cresta de la envolvente** (de un transmisor radioeléctrico).- La Media de la potencia suminis---

trada a la línea de alimentación de la antena por un transmisor en condiciones normales de funcionamiento, durante un ciclo de radiofrecuencia, tomada en la cresta más elevada de la envolvente de modulación.

**Potencia Media** (de un transmisor radioeléctrico).- La media de la potencia suministrada a la línea de

alimentación de la antena por un transmisor en condiciones normales de funcionamiento, evaluada durante un intervalo de tiempo suficientemente largo comparado con el período correspondiente a la frecuencia más baja que existe realmente como componente en la modulación.

**Estación Móvil**.- Estación destinada a ser utilizada en movimiento o mientras esté detenida en puntos no determinados.

**Estación fija**.- Estación destinada a ser utilizada permanentemente en un punto determinado.

**Estación Portátil**.- Estación destinada a ser transportada en forma personal y utilizada en puntos no determinados.

**Estación Repetidora**.- Estación fija destinada a recibir y retransmitir automáticamente

las señales de otra estación.

**Concesión.-** Documento mediante el cual el IFT faculta a una persona

física o moral para instalar y operar Estaciones de Aficionados.

**Radio club**.- Agrupación de Aficionados debidamente constituidos y registrados en el **Instituto**, cuyo propósito es la práctica del Servicio de Aficionados organizadamente y sin fines de lucro.

Los términos que no estén contenidos en este Artículo tienen el significado que establece el Reglamento de Radiocomunicaciones de la **U**nión **I**nternacional de **T**elecomunicaciones (**UIT**).

**ARTICULO 3o**.- Para la práctica del servicio de aficionados se requiere contar con un Certificado de Aptitud y el permiso de **Concesión**, expedido por el **Instituto**.

Los derechos y obligaciones que establece el Certificado son personales e intransferibles

El titular de dicha **Concesión**, deberá cumplir con las disposiciones normativas derivadas de la Ley y de los Convenios o Acuerdos Internacionales que nuestro país haya celebrado o en lo futuro celebre, con este **Reglamento** y con las demás disposiciones administrativas, apéndices y normas técnicas que determine el **Instituto**.

En lo que se refiere al servicio de Aficionados por Satélite, el **Instituto** emitirá los apéndices a los cuales se ajustará dicho servicio, sin perjuicio de la aplicación del presente ordenamiento.

**ARTICULO 4o**.- Los Certificados de Aptitud y **Concesión** se clasifican como sigue:

a).- CONCESION DE ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA USO PRIVADO CON PROPOSITOS DE RADIOAFICIONADOS.-.

**ARTICULO 5o**.- Los requisitos que deben cumplirse para que se inicie el trámite para la obtención de una

**Concesión**, son los siguientes:

a).- Ser de nacionalidad mexicana.

b).- Ser mayor de edad y estar al corriente en obligaciones ciudadanas.

c).- Si es menor de edad, haber cumplido 12 años como mínimo y exhibir el Certificado de instrucción primaria.

d.- Presentar ante el **Instituto** por escrito, una solicitud con los anexos requeridos. Se podrá utilizar la forma que para el efecto le proporcione dicha Dependencia. (FORMATO IFT – CONCESION RADIOAFICIONADOS ).

e).- Justificar mediante copia del recibo oficial de pago que se cubrieron los derechos por la contraprestación.

# CAPITULO II

**Exámenes**

**ARTICULO 6o**.- Tales exámenes deberán presentarse ante la **Federación Mexicana de Radio Experimentadores, A. C**., posterior a los Cursos de Capacitación que este mismo organismo debió impartir previa convocatoria.

**ARTICULO 7o**.- Los cuestionarios de los exámenes serán formulados por la **F.M.R.E., A.C**. y serán elaborados conforme a las necesidades básicas y a tono con el o los cursos impartidos y versarán sobre las siguientes materias:

a).- **Técnicas.-** Conocimientos generales sobre electrodinámica y radiocomunicaciones.

b).- **Legislativas.-** Conocimientos generales sobre la Ley de Vías Generales de Comunicación y Reglamento de Radiocomunicaciones de la **U**nión **I**nternacional de **T**elecomunicaciones, aplicables al Servicio de Aficionados, así como al presente conjunto de reglas..

c).- **Telegrafía.-** Aptitud para transmitir a mano y recibir a oído señales del Código Morse Internacional, en pruebas de cinco minutos cada una, en lenguaje claro. (Materia opcional, no obligatoria. No se incluye en exámenes para el trámite de la **Concesión**).

**ARTICULO 8o**.- Los interesados que acrediten mediante certificado de estudios reconocidos oficialmente, tener conocimiento de comunicaciones y electrónica o equivalentes de nivel medio superior, como mínimo, quedarán exentos del examen técnico. (Sólo para manejo de **FMRE**)

En los casos en que los certificados de estudios presentados no estén avalados oficialmente, la **FMRE**

determinará la procedencia de la exención.

**ARTICULO 9o**.- La **FMRE** dará a conocer el resultado de los exámenes y si éste es satisfactorio se expedirá el Certificado de Aptitud correspondiente con el que el interesado podrá realizar trámite de **Concesión**, ante el **Instituto**.

# CAPITULO III

**Radio Clubes**

**ARTICULO 11o**.- El registro de Radio Clubes ante el **Instituto** se otorgará a aquellas personas morales constituidas como Asociación Civil para la Práctica del Servicio de Aficionados, que así lo soliciten, presentando su acta Constitutiva debidamente certificada, así como los nombres y cargo de las personas que componen la Mesa Directiva y relación de miembros, acompañada esta documentación de la constancia de pago de derechos respectivos.

# CAPITULO IV

**Vigencia**

**ARTICULO 12o**.- Los certificados y **Concesión** tendrán vigencia de 5 años a partir de la fecha de su expedición.

**ARTICULO 13o**.- El registro y los permisos de Radio Clubes tendrán vigencia de 5 años a partir de la fecha en que se otorguen o lo que en su caso versen los Lineamientos respectivos.

**ARTICULO 14o**.- Las **Concesiones**, los Registros y los Permisos mencionados en los artículos 12 y 13 podrán ser renovados por periodos de 5 años o lo que versen **Lineamientos e Instituto**.

**ARTICULO 15o**.- El **Instituto** procederá a otorgar las renovaciones correspondientes siempre y cuando no existan antecedentes de que los solicitantes hayan infringido las disposiciones legales y administrativas relativas al Servicio de Aficionados.

**ARTICULO 16o**.- La resolución definitiva que contenga la no renovación del permiso, quedará absolutamente a expensas de lo que en materia dicten **Instituto y Lineamientos** en vigor.

# CAPITULO V

**Derechos**

**ARTICULO 17o**.- Los interesados en obtener **CONCESION DE ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA USO PRIVADO CON PROPOSITOS DE RADIOAFICIONADOS**, así como el Registro y los

permisos para instalar y operar estaciones, cubrirán al Gobierno Federal a través de la autoridad respectiva por concepto de su expedición, el monto de los derechos que señale la Ley Federal de Derechos; así como los montos por los diversos trámites que sobre el Servicio de Aficionados establece dicha Ley.

# TITULO SEGUNDO.

**CLASIFICACION DE LAS ESTACIONES Y PERMISOS PARA SU OPERACION CAPITULO UNICO**

**ARTICULO 18o**.- Las estaciones radioeléctricas para el Servicio de Aficionados, de conformidad con su operación se clasifican en FIJA, REPETIDORA, MOVIL Y PORTATIL.

**ARTICULO 19o**.- El **Instituto** autorizará la instalación u operación de las estaciones radioeléctricas del Servicio de Aficionados de acuerdo con las siguientes condiciones:

a).- A la persona titular de una **Concesión**, podrá otorgársele el permiso para instalar y operar una estación fija, una estación móvil y una portátil cubriendo previamente los requisitos que establece el **Reglamento Interno.**

b).- Cuando por necesidades del servicio, se estime necesario, el **Instituto** podrá autorizar más estaciones que las indicadas en el inciso anterior.

c).- Cuando se trate de Radio Clubes registrado para la práctica del **Servicio de Aficionados**, se les podrá otorgar, a juicio del **Instituto,** permiso para instalar y operar una estación fija.

La estación funcionará bajo la responsabilidad solidaria de un Aficionado que posea **Concesión** en la materia.

Los radio clubes a los cuales se les autorice para instalar y operar una estación fija, deberán establecer un Centro de Capacitación para Aficionados, instruyendo sobre los temas motivo de la actividad.

d).- Los permisos para instalar y operar una estación repetidora, podrán otorgarse a Radio clubes registrados.

Para la operación y buen funcionamiento de la estación e instalaciones, deberá fungir como responsable un **Aficionado** con Certificado de Aptitud y **Concesión**.

El acceso a las estaciones repetidoras deberá ser libre en todo tiempo, sin restricciones de ninguna especie, a todo Aficionado que cuente con la **Concesión** expedida por el **Instituto** o su equivalente en el país de que fuese originario (en caso de Ciudadanos Extranjeros).

**ARTICULO 20o**.- Para la obtención de los permisos de instalación y operación deberán cumplirse los requisitos que señale el **Instituto**, entre los cuales podrá incluirse la documentación que muestre las características técnicas de la estación que se pretenda instalar. Este requisito es indispensable para las estaciones a que se refiere el inciso c) del Artículo 19. No se podrán instalar accesorios que modifiquen su funcionamiento, sin contar con la autorización previa del **Instituto.**

Al otorgar el permiso, el **Instituto** asignará el **Distintivo de Llamada** que debe caracterizar a cada Estación.

# TITULO TERCERO. CERTIFICADOS Y PERMISOS LIMITADOS

**CAPITULO UNICO**

**ARTICULO 21o**.- El **Instituto** podrá expedir Concesiones de vigencia limitada y permiso para establecer y operar estaciones radioeléctricas a aficionados extranjeros que comprueben su estancia legal en el país y acrediten su solvencia moral a satisfacción de esta Dependencia en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de ciudadanos de un país con el cual el Gobierno Federal hubiere celebrado acuerdo de reciprocidad en la materia, el certificado y el permiso se expedirán en los términos y con los requisitos fijados en el propio acuerdo.
2. Cuando no exista acuerdo de reciprocidad El Instituto fijará los requisitos que deben cumplirse para el otorgamiento de las **Concesiones** y los **Permisos**, quedando la vigencia a lo que los **Lineamientos** respectivos dicten.

**ARTICULO 22o**.- En caso de alguna emergencia o desastre natural, el Instituto podrá expedir permisos de vigencia limitada para instalar y operar **Estaciones Radioeléctricas del Servicio de Aficionados** a cualquier ciudadano que tenga los conocimientos técnicos necesarios para operar.

**ARTICULO 23o**.- Cuando se requiera llevar acabo apoyo de comunicaciones para eventos especiales de carácter social, cultural o deportivo sin fines lucrativos, los interesados solicitarán el permiso correspondiente al Instituto y éste se dará limitado a la duración del evento.

Al final del mismo deberá enviarse al **Instituto** un informe de los comunicados que se efectuaron.

# TITULO CUARTO. INSTALACION Y OPERACION

**CAPITULO UNICO**

**ARTICULO 24o**.- La instalación de una Estación Radioeléctrica del Servicio de Aficionados deberá efectuarse de acuerdo con las condiciones actuales de la técnica de radiocomunicaciones, para asegurar su correcta operación y evitar interferencias a otros servicios radioeléctricos establecidos, acatando las disposiciones que al efecto dicte el **Instituto**. Las instalaciones deberán estar construidas y dotadas de los sistemas y dispositivos necesarios para proteger la vida humana y la propiedad.

**ARTÍCULO 25**.- Las estructuras de soporte para la antena deben cumplir con las disposiciones establecidas en el Reglamento de Aeródromos y Aeropuertos Civiles, en lo que se refiere a la obstrucción de la navegación aérea.

**ARTÍCULO 26**.- Las estaciones a que se refiere el presente deberán operar exclusivamente en las bandas de frecuencias que atribuya el **Instituto** para el **Servicio de Aficionados**. Estas bandas de frecuencias se señalan al final del presente **Reglamento Interno**.

**ARTICULO 27o**.- Las estaciones del servicio de Aficionados operarán de acuerdo con las características técnicas acordes al Certificado de Aptitud y **Concesión** de que se trate.

**ARTICULO 28o**.- Las estaciones fijas o repetidoras podrán cambiarse de ubicación con autorización del

# Instituto.

**ARTICULO 29o**.- Durante el mes de enero de cada año, el titular de la **Concesión** remitirá por correo certificado al **Instituto**, el informe anual estadístico de la operación de su Estación de Aficionado, de acuerdo con los formularios dados a conocer por esta Dependencia.

La estadística se referirá a los comunicados de la estación sostenidos durante el año anterior, siendo la fuente de información para la elaboración del mismo, el **Cuaderno de Registro** o **Libro de Guardia** con, que invariablemente, cada titular de **Concesión** deberá contar.

**ARTICULO 30o**.- El titular la **Concesión** llevará un registro de sus comunicados de conformidad con las

# Regulaciones Internacionales.

**ARTICULO 31o**.- Las comunicaciones entre estaciones del Servicio de Aficionados deberán: a).- Ser de carácter exclusivamente personal y sin fines de lucro.

b).- Proporcionar ayuda y auxilio de comunicaciones en caso de emergencia o desastre natural.

c).- Proporcionar ayuda y auxilio de comunicaciones de emergencia o urgencia a las autoridades Federales, Estatales y Municipales que lo requieran.

d).- Proporcionar ayuda para los casos en que se requiera y auxilio de comunicaciones en trabajos de investigación relacionados con la radiocomunicación o en alguna otra rama de las ciencias o instituciones asistenciales médicas y eventos deportivos, para lo que deberá obtenerse la autorización correspondiente del Instituto.

e).- Ser respecto de temas que tengan por objeto la intercomunicación, la instrucción individual y los estudios técnicos, efectuados por aficionados.

f).- Efectuarse usando un lenguaje claro y podrán incluir códigos, abreviaturas y claves aceptadas internacionalmente por el **Instituto**.

g).-Abstenerse de emplear sobrenombres o palabras que sustituyan al **Alfabeto Fonético Internacional**.

**ARTICULO 32o**.- Quedan expresamente prohibidos las comunicaciones consignadas en los Artículos 42 y 43 y todos los que sustituyan o tiendan a sustituir a los servicios de telecomunicaciones.

**ARTICULO 33o**.- La utilización de las Estaciones Radioeléctricas de Aficionados para establecer comunicaciones internacionales procedentes o con destino a terceras personas, sólo se permitirá en los casos en que exista un acuerdo especial con el otro país y bajo lo dispuesto en el correspondiente Acuerdo.

**ARTICULO 34o**.- Los titulares de **Concesión**, o responsables de las Estaciones, deberán observar las disposiciones que establezcan los **Convenios Internacionales** celebrados o ratificados por México en materia de Radiocomunicaciones.

**ARTICULO 35o**.- Se prohíben las comunicaciones entre Estaciones Radioeléctricas de Aficionados con un país extranjero, cuando por disposición de cualquiera de los gobiernos no se permita a sus nacionales ese tipo de comunicación.

**ARTICULO 36o**.- Durante sus transmisiones normales, así como las de prueba y ajuste, cada Estación Radioeléctrica de Aficionados transmitirá en español o usando el **Código Fonético Internacional** su distintivo de llamada a intervalos cortos, que en ningún caso excederán de 15 minutos, seguidos del nombre de la localidad en que está instalada.

**A**

**RTICULO 37o**.- Los titulares de los Certificados y **Concesiones** para operar Estaciones Radioeléctricas de Aficionados, están obligados a transmitir gratuitamente y con prioridad:

a).- Boletines de las autoridades correspondientes que se relacionen con la seguridad o defensa del territorio nacional, la conservación del orden público, o con medidas encaminadas a prever o remediar cualquier calamidad pública.

b).- Los mensajes de cualquier aviso relacionado con embarcaciones, aeronaves o transportes que soliciten auxilio.

**ARTICULO 38o**.- Los Aficionados están obligados a colaborar organizadamente en las situaciones de emergencia integrando y operando las redes de auxilio conforme el **Instituto** lo señale. La Red o Redes de Emergencia que se establezcan en forma permanente deberán realizar prácticas de coordinación periódicas, procurando contar con los mejores elementos para esta función y manteniendo informado al **Instituto** de estas actividades.

**ARTICULO 39o**.- Los aficionados tienen la obligación de enlazar sus Estaciones con las del Gobierno Federal o con las que éste señale, en situaciones de emergencia y siempre que a juicio del **Instituto** se requiera.

**ARTICULO 40o**.- Los aficionados deberán dar curso preferente a los mensajes sobre situaciones de emergencia y no deberán retenerlos, sin causa plenamente justificada.

**ARTICULO 41o**.- Las comunicaciones de las Estaciones tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional, al mejoramiento de las formas de convivencia y a conservar la propiedad del idioma.

**ARTICULO 42o**.- Queda prohibido transmitir mensajes contrarios a la seguridad del Estado, al orden público, a la concordia internacional, o expresiones contrarias a la moral, a las buenas costumbres o que contribuyan a la corrupción del lenguaje.

**ARTICULO 43o**.- Los mensajes, noticias o informaciones que no sean destinados al dominio público y que el **Aficionado** capte mediante su equipo receptor, no deberá divulgarlos ni aprovecharlos en forma alguna, debiendo guardar sigilo absoluto sobre su contenido.

**ARTICULO 44o**.- En caso de guerra internacional o alteración del orden público, el **Instituto** podrá ordenar la suspensión del servicio de las Estaciones Radioeléctricas de Aficionados y dictar las medidas pertinentes para hacer efectiva la suspensión.

**ARTICULO 45o**.- Los **Concesionarios** están obligados a dar toda clase de facilidades a **Inspectores** del

**Instituto** para que visiten la estación en cualquier tiempo e inspeccionen sus instalaciones.

Para el efecto anterior, el Inspector deberá identificarse y exhibir el oficio que ordena la inspección del cual deberá entregar copia al **Concesionario**. Requerirá la presencia de éste y de no encontrarse, dejará citatorio para que lo espere a hora hábil determinada del día que el Inspector fije, apercibiéndolo de que, si no espera o no está presente, la inspección se realizará con cualquier otra persona presente.

# TITULO QUINTO. REVOCACIÓN Y CANCELACIÓN

**CAPITULO ÚNICO**

**ARTICULO 46o**.- Sin perjuicio de que se apliquen las sanciones previstas en el Capítulo correspondiente, de la **Ley**, son causas de revocación del Certificado de Aptitud y **Concesión** de Aficionado o de los permisos para instalar y operar Estaciones en las bandas del Servicio de Aficionados, las siguientes:

a).- Proporcionar al enemigo, en caso de guerra, bienes y servicios de que disponga con motivo del permiso de operación de su **Estación de Aficionado.**

b).- Cuando el titular del certificado pierda o renuncie a su nacionalidad o en el caso de un nacional extranjero que pierda su derecho a permanecer en el país.

c).- Cuando el titular de la **Concesión** en sus emisiones incluya sonidos ofensivos, expresiones injuriosas para los héroes nacionales, autoridades federales o estatales o para terceros; para convicciones religiosas o políticas o discriminatorias, para algún grupo étnico. Porque su contenido sea procaz, con expresiones de intención maliciosa o de doble sentido o apologías de la violencia, de algún vicio o crimen.

d).- Utilizar las instalaciones con propósito de lucro, o en sustitución de sistemas de telecomunicaciones de servicio público, o fuera de lo previsto en el Artículo 30 de éste.

e).- Negarse a transmitir gratuitamente y con prioridad los boletines que el Gobierno Federal y los Estados emitan, relacionados con la seguridad o defensa del territorio nacional, la conservación del orden público o con medidas encaminadas a prevenir o remediar cualquier calamidad pública, así como los mensajes o cualquier aviso relacionado con embarcaciones, aeronaves o transportes que soliciten auxilio.

f).- Por violar el sigilo de los mensajes establecidos en el Artículo 42, sin perjuicio de la sanción penal señalada en la **Ley**.

g).- Cometer cualquier violación reiterada o grave a las disposiciones legales, reglamentarias, a las autorizaciones respectivas o a las disposiciones administrativas que dicte el **Instituto**, o no atender en tiempo y forma los requerimientos que éste decretare fundados en la **Ley y Lineamientos**.

h).- El **Instituto** procederá a suspender la operación de las estaciones en los casos de reincidencia, por establecer comunicaciones que no estén autorizadas o por cambiar la ubicación de la estación fija sin autorización del mismo.

i).- Cuando dejen de existir las condiciones que dieron origen a la autorización correspondiente.

**ARTICULO 47o**.- Se cancelarán **Concesión** y Permisos de instalación de estaciones radioeléctricas del Servicio de Aficionados, obtenidos mediante declaraciones falsas o expedidos sin haberse cubierto los trámites o en contravención a las disposiciones señaladas en la **Ley y Lineamientos**, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que incurran los infractores.

# TITULO SEXTO. SANCIONES

**CAPITULO UNICO**

**ARTICULO 48o**.- Quien instale, opere o haga funcionar una estación radioeléctrica de aficionado sin contar con **Certificado de Aptitud o Concesión** a que se refieren los presentes, o viole la suspensión de comunicación que llegare a decretar el **Instituto**, de acuerdo con el Artículo 44 de este reglamento, se aplicarán las sanciones y el procedimiento establecido en los **Lineamientos**.

**ARTICULO 49o**.- De conformidad con los **Lineamientos**, se aplicará la multa que proceda, teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, la fecha de la comisión de la irregularidad y la capacidad económica del infractor:

a).- Por transmitir comunicaciones que no sean las autorizadas por este Reglamento.

b).- Por establecer comunicaciones procedentes o con destino a terceras personas con estaciones de países con los que no exista convenio al respecto.

c).- Por utilizar **Distintivos de Llamada** asignados a otras estaciones o no asignados. d).- Por operar fuera de las Bandas autorizadas.

e).- Por cambiar la ubicación de la estación fija sin autorización del **Instituto**.

f).- Por utilizar códigos no autorizados por el **Instituto** y de acuerdo con la **Reglamentación Internacional**

en la materia.

**ARTICULO 50o**.- Por no transmitir con prioridad los mensajes señalados en el Artículo 37 del presente o por retener información de emergencia, se procederá en los términos de **Ley**.

**ARTICULO 51o**.- El **Instituto**, mediante **Lineamientos**, aplicará multas en los casos siguientes:

a).- Por no llevar el **Cuaderno de Registro**, omitir información o por no mantenerlo debidamente actualizado en la misma ubicación de la estación, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 30 que antecede.

b).- Por no acatar la orden del **Instituto** de suspender la operación de una Estación que opere con deficiencias técnicas o que ocasione interferencias, en tanto no sean corregidas.

c).- Por tener instalados o emplear transmisores con capacidad para operar con potencia mayor a la autorizada.

d).- Por no utilizar los **Distintivos de Llamada** en la forma prevista en el Artículo 36.

**ARTICULO 52o**.- En caso de reincidencia, el **Instituto** podrá duplicar monto de las sanciones que hubiere aplicado con anterioridad por la misma infracción, siempre en apoyo a **Lineamientos** respectivos.

**ARTICULO 53o**.- La falta de presentación oportuna de los Reportes Anuales ante el **Instituto** dentro del plazo que fija el Artículo 29 del presente Reglamento Interno, es también motivo de sanción pecuniaria.

**ARTICULO 54o**.- La infracción a cualquiera de las disposiciones de este Reglamento que no esté específicamente señalada, será sancionada de conformidad con lo dispuesto en lo relativo a Sanciones de **Ley**.

# BANDAS DE FRECUENCIAS ATRIBUIDAS AL SERVICIO DE AFICIONADOS.

1800 - 2000 KHz

3500 - 4000 KHz

7000 - 7300 KHz

10100 -10150 KHz

14000 - 14350 KHz

18068 - 18168 KHz

21000 - 21450 KHz

24890 - 24990 KHz

28000 - 29700 KHz

50 - 54 MHz

144 - 148 MHz

222 - 225 MHz

420 - 440 MHz

902 - 928 MHz

# Varios Segmentos en el espectro de microondas.